

CASA DE RECLUTA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripcion es adelantado. Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

PRESIDENCIA

COMPILACION

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

general de las disposiciones urgentes, sobre el Enjuiciamiento criminal formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso, y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fuese de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldia, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes, hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que puedan ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

(Se continuará.)
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular N.º 99.
Seccion de Fomento.—Pesca.
Por Real decreto de 27 de Febrero último, inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 50, co-

respondiente al 3 del actual, se modifica el art. 47 del de 3 de Mayo de 1834, estableciéndose, que la veda para los salmonidos sea de cinco y medio meses, que principiarán á contarse desde 1.º de Setiembre y terminarán en 15 de Febrero.

Para todas las demás clases de pescados, queda subsistente la prohibicion que marca el referido artículo 47 y que comprende desde 1.º de Marzo hasta último de Julio no siendo la pesca con la caña ó anzuelo, la cual se permite en cualquiera época del año.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios que de mi autoridad dependan, que tengan en cuenta la mencionada modificacion introducida respecto á los salmones, y continúen como hasta aquí denunciando todas las infracciones que de esta naturaleza se cometieren, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las subsodichas autoridades y funcionarios, y del publico en general, Oviedo 10 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Manuel Starico y Ruiz.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Núm. 231.

REEMPLAZOS.

Circular.

La irregularidad y falta de exactitud con que varios Ayuntamientos extienden las filiaciones de los quintos, han obligado al señor Jefe de la Caja de reclutas, á dirigirse á esta Comision provincial hacien-

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

OVIEDO.

SUSCRIPCION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido de por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante

Pts. Cs.

Suma anterior 38.044 25

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. (1)

REEMPLAZO DE 188—

NÚMERO DEL SORTEO

FILIACION de _____
 hijo de _____ y de _____ natural
 de _____ parroquia de _____ conce-
 jo de _____ vecindado en _____ Juzgado
 de primera instancia de _____ provincia de Oviedo, capi-
 tanía general de Castilla la Vieja; nació en _____
 de _____ de _____; de oficio _____
 edad _____ años _____ meses _____ días; su religion C. A. R.;
 su estado _____ su estatura un metro _____ milímetros sus señales estas:
 pelo _____, cejas _____, ojos _____, nariz _____,
 barba _____, boca _____, color _____, su frente _____, su
 aire _____, su produccion _____ Señas particulares _____
 acreditó saber leer y escribir.

Fué _____

Fué declarado útil para el reemplazo de _____ por decreto de _____ por el concejo de _____

Queda afiliado en virtud de la presente para servir en clase de _____ por el tiempo de _____ años, contados desde dicho día de la fecha con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes; y lo firmó, ó por no saber hacerlo hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

Primer testigo, _____ Segundo testigo, _____ El interesado ó testigos, _____

188—En _____ de _____ ingresó en Caja y se le leyeron las

leyes penales y órdenes sobre desertores.

Revistado hoy fecha _____ Oviedo á _____ de _____ de 188—

El Comisario de Guerra, _____ *El T. C., Comandante del Detall,* _____

188—Al individuo contenido en

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 228.

Cangas de Tineo.

SANIDAD.

Don Joaquin Arango, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

Hago saber que el Ayuntamiento y asociados, en sesion extraordinaria del día de ayer, acordó anunciar vacantes tres plazas de Médicos-Cirajanos titulares, para este Concejo, con el sueldo de mil doscientos cincuenta pesetas cada una, obligacion de asistir entre los tres, hasta ochocientas familias pobres, y sugetándose para las que

sean ricas, á la tarifa, que con las demás obligaciones y derechos, obran en el oportuno expediente.

Los aspirantes á dichas plazas, remitirán á esta dependencia sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, para que estén en poder de á misma antes de primero de Abril próximo, puesto que al siguiente día 2, se harán los nombramientos.

Cangas de Tineo doce de Marzo de milochocientos ochenta.—Joaquin Arango.

JUZGADOS.

Avilés.

Don Maximo Cano Rojo, Juez de

primera instancia de este partido. Por el presente edicto cito y llamo á don Francisco Menendez y Gonzalez, natural de esta villa é hijo de Francisco y de Maria Juana, cuyo paradero es ignorado, para que comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á tomar parte y ejercitar su derecho en el juicio de testamentaria que en el mismo pende por óbito de su citada madre la doña Maria Juana; apercibido que de no verificarlo le pararán los consiguientes perjuicios.

Dado en Avilés á trece de Marzo de milochocientos ochenta.—Maximo Cano Rojo.—Por mandado de Su Señoría, Juan Caval.

Se hallan de venta en la imprenta de Amalio Pumares.

do algunas indicaciones sobre el modo en que convendría redactar los documentos aludidos, no solamente para evitar los entorpecimientos y dilaciones que se originan al tiempo del ingreso en Caja, particularmente en épocas de recepcion general, sino tambien para precaver de paso las dificultades ulteriores á que pudieran muy facilmente dar margen las omisiones y defectos padecidos en unos documentos que revisten verdadera y exercial importancia por ser la base de la historia militar de los mozos soldados.

La Comision provincial, reconociendo el fundamento de las indicadas observaciones, no puede menos de recomendar á todos los Ayuntamientos, y muy especialmente á los señores Secretarios de dichas Corporaciones, que cuiden de redactar con la mayor escurpulosidad y exactitud, las filiaciones referidas, sin omitir en ellas antecedente alguno, espresando un sólo nombre y un sólo apellido paterno y materno del mozo, los nombres de los padres, el pueblo y parroquia de su naturaleza, el lugar en que se halle vecindado, el partido judicial á que pertenezca, el día preciso en que nació, la edad exacta en años, meses y días, su estado civil, estatura en metros y milímetros, si sabe leer y escribir, las señas personales del mozo tanto generales como particulares, y por ultimo el sello de la municipalidad, y las respectivas firmas del Sr. Alcalde é interesados.

Tambien se consignará en el lugar correspondiente, el concejo por que ingresen y reemplazo de que procedan, y si fueron declarados soldados para el ejército activo ó para la reserva, especificando en este último caso y en el lugar en que por primera vez se espresa la palabra «Fué» en el modelo, que á continuacion se inserta, si su destino á dicha reserva es por consecuencia de excepcion legal ó por falta de talla.

Igualmente se cuidará de no emplear la antigua denominacion de series, que se halla suprimida por la nueva ley, y en la actualidad cada mozo, sea cualquiera el año en que se le declare soldado por virtud de revision, es destinado á cubrir el número que le correspondió en su primitiva quinta, y aquella certificacion de series que indebidamente se viene haciendo, no sirve mas que para originar confusion al tiempo de ser aplicados al cupo correspondiente.

Y por último, si á consecuencia de la revision verificada en el año actual tienen que ingresar en Caja con destino al ejército activo algunos mozos que en los reemplazos de 1877 y 1878 fueron exceptuados por exencion legal, en la parte superior de sus respectivas filiaciones, se consignará con gruesos caracteres la palabra «Revision,» porque hallándose comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 7 de Junio último, que les concede opcion á licencia ilimitada, pudieran irrogarse graves perjuicios de llegar á confundirlos con los de los reemplazos de 1879 y 80 que deben marchar y ser incorporados á los cuerpos del ejército activo.

Oviedo trece de Marzo de milochocientos ochenta.—El Vicepresidente, Victor Menendez Morán.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

OVIEDO

El Letrado don Joaquin de la Escosura y Consul, Escribano de Camara de la Audiencia de Oviedo.

Certific. Que en el pleito de que se trata para merito decayo la sentencia siguiente.

Numero veinte y nueve. Señores Presidentes, don Antonio Casado, Don Antonio Dieste y Lois, Don Enrique Freire, Don José Gonzalez Somoza, Don Evaristo de la Riva.

En la ciudad de Oviedo a veintey uno de Febrero de milochocientos ochenta en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Aviles, que ante nos pende en grado de apelacion, entre partes de la una, el demandante don Nicolas Arias Carbajal y Sama, vecino de dicha villa, apelante, su Procurador don José Maria Suarez y de la otra doña Urbana Arias Carbajal y Martinez, de la misma vecindad, su Procurador don Maximino Elvira, y los Extraños del Tribunal en representacion de los declarados en rebeldia don Froilan y don Rufino Arias, don Carlos Arcos, doña Elisa y don Lisardo Arias, don Manuel Rodriguez, doña Teresa Martinez, y en representacion de don Juan Arias, sus hijos don Froilan, don Fernando, doña Bernarda, doña Aurea, doña Carmen y don Armando, y en nombre de estos tres últimos, su madre doña Isidora Pelaez, sobre gravios en una particion, siendo ministro ponente el señor don Evaristo de la Riva. Aceptando los resultan los que contiene la sentencia apelada, a excepcion del noveno, y debiendo entenderse modificado el sexto, en el sentido de que la demanda, recalcando, por agravios en la particion, la cantidad de seis mil cincuenta y cuatro pesetas y veinte y cinco céntimos, se presentó en diez y siete de Enero de milochocientos setenta y siete, despues de aprobada judicialmente la transacion, y antes de haberlo sido la particion verificada en virtud de ella.

Resultando: Además, que recibido el pleito a prueba, se compulsaron a instancia del demandante la escritura otorgada en treinta de Noviembre de milochocientos treinta y siete en virtud de la que, sus padres, le entregaron varias cantidades, por via de donacion e propter nupcias, y por cuenta de las legítimas paterna y materna; la otorgada en milochocientos cuarenta y siete sobre la particion de la herencia de don Fernando Arias y la hijuela de don Nicolas; y de la liquidacion verificada de los bienes de doña Maria de Sama de Fuertes, aprobada por auto de veinticuatro de Mayo de milochocientos setenta y siete, la parte correspondiente al mismo; y por último presentó un testimonio de la escritura otorgada en mil-

ochocientos sesenta y och, de la que resulta que el demandante y doña Jacobi Fernandez como apoderada de su marido don Rufino Arias Carbajal, dispusieron de una finca que les habia sido adjudicada en la particion de don Fernando.

Resultando: Que a instancia de la demandada se compulsaron, la escritura de diez y nueve de Diciembre de milochocientos sesenta y siete, prorrogando las facultades de los amigos, con quienes se acordó practicar las operaciones de division del caudal de don Fernando Arias, que fueron aprobadas judicialmente de milochocientos sesenta y siete, y en las que se asigna a don Nicolas, cien mil reales mas de los que le corresponden por legitima por razon de la manda matrimonial, consignándose en los presupuestos, la obligacion de los partícipes de devolver a la casa de Sama, los bienes recibidos, con las rentas que la correspondiesen, y de la particion de la herencia de doña Maria de Sama un escrito dirigido al Juzgado por todos los interesados, manifestando, que habia convenido en transigir las diferencias a que habian dado lugar las reclamaciones de don Nicolas Arias, por lo que solicitaron la aprobacion del Juzgado, que la acuerdo, por auto de catorce de Setiembre de milochocientos setenta y seis despues de haber oido a tres Letrados y que practicada la division con arreglo a las bases del convenio fue aprobada, sin oposicion por auto de veinticuatro de Mayo de milochocientos setenta y siete, y que acordada la prueba de peritos, el nombrado por doña Urbana Arias, manifestó que no habiéndose fijado cual era el valor de los bienes a que habia que atenderse no podrá practicar la operacion, y el del demandante emitió su juicio que no fue del todo conforme con la petition de la demanda.

Resultando: Que unidas las puebas a los autos y dictada sentencia, don Nicolas Arias Carbajal, interpuso apelacion y admitido el recurso por las oportunas citaciones, y publicado el fallo en el Boletin oficial de la provincia se remitieron los autos a esta Superioridad en la que despues de personaladas partes se dió a la alzada la tramitacion arreglada a derecho.

Aceptando igualmente los considerandos de la citada sentencia escafo el tercero y

Considerando: Que practicadas las operaciones de liquidacion y division de la herencia de don Maria de Sama Fuertes despues de haber convenido todos los interesados de las bases, que merecieron la aprobacion del Juzgado, en virtud del expediente formalizado con arreglo a los tramites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para la transacion sobre derecho de los menores y verificadas con sujecion a las indicadas bases y ninguno de los interesados que las aceptaron puede reclamar contra la particion porque la transacion tiene fuerza cosa juzgada, y no es susceptible de traherla, sin presentar la prueba

especialissima que requiere la ley para obtener su nulidad, que en este caso, ni se ha pedido, a tenor de lo dispuesto en la treinta y cuatro, titulo e force de la Partida quinta y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en infinitas sentencias, y entre otras en las de treinta de Abril de milochocientos sesenta y cuatro, y diez y seis de milochocientos sesenta y seis, treinta de Marzo de milochocientos setenta y uno y nueve de Febrero de milochocientos setenta y siete.

Considerando: Que a mayor abundamiento, y aunque se prescinda de la transacion, habiendo sido puestas de manifiesto las operaciones de inventario, avalúo y division de la citada herencia, sin que por el demandante ni por otro alguno se hiciese oposicion debian ser y fueron aprobadas judicialmente, despues de lo cual, no son susceptibles de agravios, que aun suponiendo que existiesen debiera haberse formalizado la pretension en su tiempo y lugar, ó sea en los mismos autos, dentro del termino que concede el articulo cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil trascurrido el cual se tienen por subsistentes y aprobadas, segun la prevencion del citado articulo y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias de veintiocho de Mayo de milochocientos sesenta y cuatro y veintisiete de Abril de milochocientos setenta.

Vistas la ley y la doctrina citadas, y ademas la ley tercera, titulo diez y nueve, libro once de la Novisima Recopilacion,

FALLAMOS:

Que debemos confirmar y confirmamos con las cosas de esta instancia, la sentencia apelada por la que se declaran improcedentes las reclamaciones hechas por el demandante don Nicolas Arias Carbajal, a excepcion del error de hecho que al final de su hijuela le perjudicaba en mil reales el que se hallaba desecho, y en su consecuencia se absuelve a los demandados, sin hacer especial condenacion de costas.

Reintégrese por quien correspondo, el papel empujado en la operacion que obra desde el folio ciento ochenta y cuatro al ciento ochenta y siete, y la mitad del usado en la sentencia, y devuelvase los autos al Juzgado de que proceden en la oportuna certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicara en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldia de don Froilan y don Rufino Arias, don Carlos Arcos, doña Elisa y don Lisardo Arias, don Manuel Rodriguez, doña Teresa Martinez, y en representacion de don Juan Arias, sus hijos don Froilan, don Fernando, doña Bernarda, doña Aurea, doña Carmen y don Armando, y en nombre de estos tres últimos su madre doña Isidora Pelaez, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — En el m. Casa o. — Antonio Dieste y Lois. — Enrique Freire.

José Gabril Gonzalez. — Evaristo de la Riva.

Fue leida y publicada esta sentencia por el señor Ministro ponente don Evaristo de la Riva en la pública de este día lo que certifico Oviedo y Febrero veintiuno de milochocientos ochenta. — Joaquin de la Escosura.

Y a fin de que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia segun está mandado pongo el presente que firmo en Oviedo y Marzo diez de milochocientos ochenta. — Joaquin de la Escosura.

Núm. 109.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 e Instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REIMATE para el día 20 de Abril próximo a las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don José Rodriguez.

Bienes del Estado. — Rústicas.

Partido de Infiesto. Mayor cuantía.

Cuarta subasta de fincas en quiebra por débitos de plazos vencidos.

Numero 523 antiguo y 1484 moderno del inventario. Un trozo de monte en abertal, llamado Majada detrás del Sierro, montes altos de la parroquia de Sorribas, donde radica, concejo de Piloña, procedente de Propios, y hoy del Estado: extension 1.521 dias de bueyes, (191,34,18 hectáreas) de tercera calidad y se halla poblado en parte de arbolado, en su mayor extension de arbustos, todos de insignificante valor; tiene parte de roca y su mayor parte es accesible a pasto, cuyo terreno se enagena con todos sus derechos y acciones, y con varios muros de casitas de garado que fueron destruidas; linda Norte con el punto denominado Boca del cullebro, Sur cárcaba del Faidiello y la praderia llamada La Cotera, de la parroquia de Cazo, concejo de Ponga, Este con los picos de Monsagre y Carrascal y Oeste con los rios de las Duernas y Detrás de Casa. Se ha capitalizado por la renta de 300 pesetas graduada por los peritos en 6750 y tasado en 7500 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 4125 pesetas ó sea el 55 p.º de la tasacion.

Este terreno le ha rematado, con el núm. 523 del inventario de Propios, con fecha 6 de Setiembre de 1869, don Francisco Barco, que cedió a don Agustin Tonjouso, en la cantidad de 5410 escudos y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 30 de Noviembre del mismo año.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 1437 del inventario. Una

finca a labor, llamada Espredid, sita en la parroquia de Sta. Eulalia de Manzaneda, concejo de Oyiedo, procedente del Cabildo Catedral, hoy del Estado, que lleva Sebastian Vigil: extension un dia de bueyes (12,58 áreas) de mediana calidad; linda Este terreno de Santos Palicio, Oeste otros de Manuel Alonso, Norte más de Fernando Mata y Sur más de Sebastian Vigil. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200. Será el tipo de subasta la cantidad de 110 pesetas ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Núm. 1438 de id. Un terreno de labor, llamado de Espredid, en los mencionados términos y procedencia, que lleva Sebastian Vigil y Santos Palicio: extension un dia de bueyes (12,58 áreas) de tercera calidad; linda Este bienes de Manuel Alonso, Oeste otros de Francisco Alonso, Sur camino y Norte Manuel Fanjul. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 280 y tasada en 200 pesetas. Será el tipo para la subasta la cantidad de 110 pesetas ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Núm. 1439 de id. Una finca de labor, sita en Celloro, términos y procedencia dichos, que lleva Juan Fanjul: extension tres cuartos de dia de bueyes (8,45 áreas) de primera calidad; linda Este y Oeste terreno de Manuel Fanjul, Norte otros de Maria Arbesu y Sur más de Manuel Fanjul. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 800 pesetas. Será el tipo de la subasta la cantidad de 440 pesetas ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Núm. 1441 de id. Un terreno de pasto, llamado Liñero, en los términos y procedencia ya dichos, que lleva Juan Fanjul: extension medio dia de bueyes (2,29 áreas) de tercera calidad; linda Este arroyo, Oeste terreno del Nevador y por los demás vientos camino. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 110 pesetas ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Núm. 1443 de id. Una a labor, sita en Espredid, términos y procedencia mencionados, que lleva Santos Palicio: extension un dia de bueyes (12,58 áreas) de mediana calidad; linda Este arroyo, Oeste terreno de Santos Palicio, Sur y N. terreno de Juan Fanjul. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 55 pesetas ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Estas fincas en union de otras que ya fueron subastadas y adjudicadas, las remató don Ricardo Fanjul con el núm. 10858 del inventario del Clero en 10 de Agosto de 1866, en la cantidad de 1640 escudos, y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 31 de Octubre del mismo año.

Núm. 456 antiguo y 1512 moderno. Un monte en S. Tirso, sito en la parroquia de S. Martin de Anes, concejo de Siero, procedente del Estado: extension 10 dias de bueyes (1,25,80 hectáreas) de tercera clase, con un ciérro que se incluye en esta subasta; linda Saliente bienes de Francisco Rato, Norte más de Francisco Puerta, Poniente más de Ramon Hevia y de la casa de Miraflores y Sur más de Francis-

co Puerta. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasado en 500 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 275 pesetas ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Con el núm. 456 del inventario del Estado la remató don Sandalio Sanchez, con fecha 7 de Noviembre de 1864 en la cantidad de 5100 reales, y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 11 de Marzo de 1865.

REMATE para el mismo dia y hora ante dicho Sr. Juez y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano

BIENES DEL ESTADO.-RUSTICAS.

Partido de Villaviciosa.

Menor cantidad. Número 557 antiguo y 1516 moderno del inventario. Un monte nombrado Vivero de los riegos, sito en la parroquia de Peon, concejo de Villaviciosa, procedente del Estado, de extension ocho dias de bueyes (1,00,60 hectáreas) poblado de robles, pinos y tojo, de cría; linda por todos vientos con monte bajo de aprovechamiento comun. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 330 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 181 pesetas 50 céntimos ó sea el 55 por 100 de la tasacion.

Con el núm. 557 del inventario del estado, le remató don Vicente Sanchez con fecha 13 de Julio de 1864, en la cantidad de 2200 reales y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 22 de Setiembre del mismo año.

Núm. 573 antiguo y 1519 moderno del inventario. Un monte nombrado Corradona, sito en términos de Liñero, parroquia de S. Miguel del Mar, concejo de Villaviciosa, procedente del Estado, de extension seis y medio dias de bueyes (81,72 áreas) de mediana calidad, cerrado sobre sí y está poblado de robles de cría y uno mayor; linda Este monte bajo de aprovechamiento comun, Sur lo mismo y tierra de Rodrigo Tuero, Oeste más de don Antonio Cabanilles y Norte más de Tomás Fuente; en este monte va incluido un cierrito contiguo que se halla a la parte del Este. Se ha capitalizado por la renta de 13 pesetas, graduada por los peritos en 292,50 y tasada en 356 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 195 pesetas 80 céntimos ó sea el 55 p^s de la tasacion.

Con el núm. 573 del inventario del Estado le remató don Vicente Sanchez, con fecha 13 de Julio de 1864 en la cantidad de 3010 reales y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 22 de Setiembre del mismo año.

Núm. 598 antiguo y 1521 moderno del inventario. Un monte llamado Fitores, sito en términos de Lloraza, parroquia de Argüero, concejo de Villaviciosa, procedente del Estado, de extension dos y medio dias de bueyes (31,40 áreas) robledal, de segunda clase, cerrado sobre sí y contiene 56 robles de mediana corpulencia. S. han tasado en 150 pesetas y el terreno con los robles de cría en 50 que hacen 200 pesetas y capitalizado por la renta de 13, graduada por los peritos en 292,50 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 160

pesetas 87 céntimos ó sea el 55 por 100 de la capitalizacion.

Con el núm. 598 del inventario del Estado le remató don Vicente Sanchez, con fecha 15 de Julio de 1864, en la cantidad de 1010 reales y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 22 de Setiembre del mismo año.

Con el núm. 598 del inventario del Estado le remató don Vicente Sanchez, con fecha 15 de Julio de 1864, en la cantidad de 1010 reales y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 22 de Setiembre del mismo año.

ADVERTENCIAS

1.º No se admitirán posturas que den de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura a persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme a lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 e instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan a pagar en metálico en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado a los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga a los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion e independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán éstos por curso a las citaciones de ediccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, a menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instrucción de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10.º Las fincas vendidas por el Estado a virtud de las leyes de primero de

Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes a directo para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los conoacionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio a todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido los fijados en la orden de 23 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año).

11.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infesto y Villaviciosa respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 9 de Febrero de 1880.—El Comisionado principal de Ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes a ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, a excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende de la casa sita en la calle de la Herrería, de esta ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravamen.

Las personas que deseen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, imprenta del «Boletin oficial»

SUSTITUTOS
AVISO A LOS QUINTOS.

Los quintos del reemplazo actual que necesiten poner sustitutos, pueden dirigirse al comercio

D. José Lopez Sela. —Rosal, 16.

OVIEDO
quien los proporcionará, como en los años anteriores, en condiciones ventajosas y con todas las garantías que sean necesarias. 2.—59.

Imp. de Amalio Pumares.